



TEMA 6

El Derecho: Concepto y acepciones. Las normas jurídicas positivas: Concepto, estructura, clases y caracteres. El principio de jerarquía normativa. La persona en sentido jurídico: Concepto y clases; su nacimiento y extinción; capacidad jurídica y capacidad de obrar. Adquisición, conservación y pérdida de la nacionalidad española. El domicilio. La vecindad civil.

1. El Derecho.

1.1 Definición de Derecho

La Real Academia Española (RAE) define el Derecho como un conjunto de principios y normas que reflejan una idea de justicia y orden, regulando las relaciones humanas dentro de una sociedad, y cuya observancia puede ser exigida coercitivamente. Asimismo, se puede entender como un sistema normativo que rige el comportamiento humano, según la perspectiva de Hans Kelsen. Immanuel Kant, por su parte, lo concibe como el conjunto de condiciones que permiten la coexistencia de la libertad de cada individuo con la de los demás, bajo una ley universal.

El término Derecho puede abordarse desde cuatro perspectivas principales:

- a) Como un ordenamiento jurídico en sentido general.
- b) Como una norma jurídica en particular.
- c) Como disciplina científica, es decir, el estudio sistemático y ordenado del Derecho.
- d) Como un valor o principio rector de la sociedad.

1.2 Diferentes Acepciones

Desde la óptica del ordenamiento jurídico, el Derecho se entiende como un conjunto de normas de carácter obligatorio, emitidas por el Estado, con la finalidad de regular la conducta externa de los ciudadanos. Esta función tiene dos aspectos principales:

1. El aspecto positivo o creativo, que establece normas para regir las relaciones entre individuos y entre estos con el Estado.
2. El aspecto sancionador o negativo, que impone consecuencias cuando las normas no se cumplen.

Derecho Natural y Derecho Positivo

El Derecho natural es un conjunto de normas no escritas, basadas en principios universales e inmutables. La corriente filosófica del iusnaturalismo sostiene que las normas jurídicas deben alinearse con principios éticos y morales superiores. El término proviene del latín *ius* (derecho), *naturalis* (naturaleza) y el sufijo *-ismo* (doctrina).

Dependiendo de la perspectiva, el origen de estas normas se atribuye a:

- Dios.



- La naturaleza.
- La razón.

Si se considera que su origen radica en la razón, el Derecho natural adquiere un carácter evolutivo, pues no es impuesto desde una autoridad superior, sino que emerge del conocimiento y raciocinio humano.

Las principales características del Derecho natural son:

- **Universalidad:** Sirve como un marco legal superior, basado en principios universales sobre el bien y el mal.
- **Justicia y objetividad:** Se fundamenta en la razón, la naturaleza o Dios, garantizando su imparcialidad.
- **Eternidad:** Su vigencia es ilimitada y trasciende el tiempo.
- **Inmutabilidad:** No cambia con el paso del tiempo, manteniendo su esencia.

Por otro lado, el Derecho positivo se refiere al conjunto de normas jurídicas escritas que forman parte de un ordenamiento jurídico específico (como constituciones y leyes), creadas y aprobadas por órganos competentes para aplicarse en una sociedad determinada.

Este se basa en el iuspositivismo, corriente filosófica que establece que el único Derecho válido es el creado por el ser humano. Dentro de este marco, una norma jurídica es legítima si ha sido promulgada conforme a los procedimientos establecidos, independientemente de su contenido moral.

Las características del Derecho positivo incluyen:

- **Limitación:** Solo se aplica en ciertos territorios, periodos y a determinadas personas.
- **Subjetividad:** Depende de la voluntad humana y de acuerdos sociales.
- **Mutabilidad:** Se adapta a cambios políticos, sociales y económicos.
- **Coercibilidad:** Su cumplimiento puede ser exigido por la fuerza cuando no se acata voluntariamente.

Derecho Público y Derecho Privado

Dentro del Derecho positivo se distingue entre:

1. **Derecho público:** Regula la organización y funciones del Estado, así como sus relaciones con otros entes públicos y particulares.
2. **Derecho privado:** Se encarga de normar las relaciones entre individuos. En caso de que una entidad pública actúe como un particular, también se le aplica el Derecho privado.

El Derecho natural no rechaza la existencia del Derecho positivo, sino que establece que este último debe ajustarse a principios de justicia natural.

Derecho Objetivo y Derecho Subjetivo



El **Derecho objetivo** hace referencia al conjunto de normas que constituyen el ordenamiento jurídico. Estas normas otorgan derechos, imponen obligaciones y regulan la convivencia social.

El **Derecho subjetivo**, en cambio, se refiere a la facultad de los individuos para ejercer derechos establecidos en las normas jurídicas. Esto implica la posibilidad de:

1. Realizar un acto.
2. Abstenerse de hacerlo.
3. Exigir el cumplimiento de obligaciones a otros.

Ambos tipos de Derecho están interconectados: el Derecho objetivo existe para que los ciudadanos puedan ejercer sus derechos subjetivos, mientras que el Derecho subjetivo encuentra en el Derecho objetivo su fundamento y validez.

Derecho Sustantivo y Derecho Adjetivo

El **Derecho sustantivo** establece normas que regulan la conducta social y define derechos y obligaciones. Se encarga de prohibir acciones perjudiciales (como matar o dañar a otros), normar relaciones interpersonales (como contratos y derechos hereditarios) y fijar sanciones en caso de incumplimiento. Un ejemplo de Derecho sustantivo es el Código Penal.

El **Derecho adjetivo**, también conocido como procesal, determina los procedimientos a seguir para hacer valer los derechos establecidos en el Derecho sustantivo. Se encuentra reflejado en normas que regulan los procesos judiciales, como la Ley de Enjuiciamiento Civil o la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

2. Las Normas Jurídicas Positivas

2.1 Definición

Según la Real Academia Española, una norma es una regla que se debe seguir o a la que deben ajustarse las conductas, tareas y actividades. En el ámbito jurídico, se refiere a una disposición que regula obligatoriamente el comportamiento de las personas en la sociedad, cuyo cumplimiento es garantizado por el Estado mediante sanciones. Existen diversos tipos de normas (morales, religiosas, sociales, etc.), pero las que interesan en este contexto son las normas jurídicas propiamente dichas. Estas se caracterizan por ser disposiciones emanadas de una autoridad competente, fundamentadas en un criterio de valor, cuyo incumplimiento conlleva una sanción y que imponen obligaciones y deberes a los ciudadanos.

2.2 Estructura

Las normas jurídicas presentan una estructura básica compuesta por dos elementos principales:

1. **Supuesto de hecho:** Es la situación hipotética que, de ocurrir, dará lugar a una consecuencia jurídica.
2. **Consecuencia jurídica:** Es el efecto legal que la norma asocia con el supuesto de hecho.

En este sentido, la norma jurídica puede expresarse como: **SUPUESTO DE HECHO + CONSECUENCIA JURÍDICA = NORMA JURÍDICA**



Adicionalmente, se pueden identificar otros elementos complementarios:

- **Contenido:** Es el mandato o prohibición que impone la norma.
- **Sanción:** Es la medida desfavorable que se impone a quien incumple la norma. En el Derecho Penal, por ejemplo, se expresa como: **DELITO + PENA = NORMA JURÍDICA**

2.3 Características

Las normas jurídicas presentan las siguientes características:

1. **Imperatividad u obligatoriedad:** Son de cumplimiento obligatorio.
2. **Bilateralidad:** Imponen obligaciones a unos sujetos y otorgan facultades a otros.
3. **Abstracción o hipoteticidad:** Regulan situaciones generales y no casos particulares.
4. **Coercibilidad:** El Estado puede hacerlas cumplir mediante sanción o coercibilidad.
5. **Generalidad:** Se aplican a todos los individuos que se encuentren en la situación prevista por la norma.
6. **Legitimidad:** Deben ser elaboradas por autoridades competentes siguiendo procedimientos establecidos.
7. **Heteronomía:** Son creadas por una entidad distinta del sujeto obligado.
8. **Exterioridad:** Consideran solo el comportamiento externo del sujeto, sin importar su intención.
9. **Permanencia:** Mantienen su vigencia hasta que sean derogadas o pierdan validez según lo establecido por el legislador.

2.4 Interpretación de las normas jurídicas

Interpretar una norma jurídica implica determinar su sentido, contenido y alcance en su aplicación práctica. Se utilizan distintos criterios, como el significado de las palabras, el contexto histórico y legislativo, y la realidad social vigente.

El **Código Civil** establece que las normas deben interpretarse considerando el significado de sus palabras, su contexto, antecedentes y su finalidad. La interpretación puede ser:

- **Gramatical o literal:** Se basa en el sentido de las palabras.
- **Sistemática:** Analiza la norma dentro del conjunto del ordenamiento jurídico.
- **Histórica:** Considera los antecedentes legislativos de la norma.
- **Sociológica:** Toma en cuenta el contexto social en que se aplica.
- **Teleológica:** Se enfoca en la finalidad de la norma para lograr justicia.

Según el autor de la interpretación, esta puede ser:

- **Auténtica:** Realizada por el legislador.
- **Judicial:** Hecha por jueces y tribunales.
- **Doctrinal:** Llevada a cabo por juristas y académicos.

2.5 Eficacia de las normas jurídicas

Las normas deben ser interpretadas conforme a la Constitución, que es la norma suprema del ordenamiento jurídico. Se distinguen dos conceptos clave:



- **Validez:** Una norma es válida si ha sido creada por un órgano competente y cumple con el procedimiento legal.
- **Eficacia:** Es eficaz cuando la sociedad la cumple y respeta.

El **Código Civil** establece que la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento. Además, distingue entre normas dispositivas (que permiten la renuncia a ciertos derechos) y normas imperativas (de obligatorio cumplimiento). El fraude de ley ocurre cuando alguien utiliza una norma con el fin de evadir otra de mayor jerarquía.

Nacimiento y derogación de las normas

Para que una norma entre en vigor, debe seguir ciertos pasos:

1. **Sanción:** Aprobación de la norma por el jefe de Estado.
2. **Promulgación:** Certificación de la existencia de la norma y orden de cumplimiento.
3. **Publicación:** Difusión en el Boletín Oficial del Estado.
4. **Entrada en vigor:** Puede ser inmediata, simultánea, sucesiva o diferida, según lo establecido en la norma.

El tiempo entre la publicación y la entrada en vigor se conoce como *vacatio legis*. En general, las leyes no tienen efecto retroactivo, salvo que se establezca lo contrario y no se vulneren derechos individuales.

La derogación de una norma implica su pérdida de vigencia y puede ser:

- **Total:** Se elimina toda la norma.
- **Parcial:** Se eliminan solo algunas disposiciones.
- **Expresa:** Se indica explícitamente en una nueva norma.
- **Tácita:** Se deduce de la incompatibilidad con una norma posterior.

3. Fuentes del derecho y jerarquía normativa.

3.1 Fuentes del derecho

CONCEPTO

El término "fuentes del derecho" se refiere a todo aquello que ha contribuido o contribuye a la creación del conjunto de normas jurídicas aplicables en la actualidad. En este contexto, la palabra "fuente" se entiende como el origen o fundamento de algo. Por lo tanto, las fuentes del derecho son los elementos que generan o dan origen al derecho, es decir, cualquier hecho o acto jurídico que, según las normas de producción jurídica, conduce a la creación, modificación o extinción de las normas que rigen un determinado ordenamiento jurídico.

CLASIFICACIÓN

El artículo 1 del Código Civil español establece las fuentes del ordenamiento jurídico de la siguiente manera:



1. Las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.
2. Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior.
3. La costumbre solo regirá en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y que resulte probada. Los usos jurídicos que no sean meramente interpretativos de una declaración de voluntad tendrán la consideración de costumbre.
4. Los principios generales del derecho se aplicarán en defecto de ley o costumbre, sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico.
5. Las normas jurídicas contenidas en los tratados internacionales no serán de aplicación directa en España en tanto no hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno mediante su publicación íntegra en el «Boletín Oficial del Estado».
6. La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.
7. Los jueces y tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, ateniéndose al sistema de fuentes establecido.

Las fuentes del derecho se dividen en formales y materiales:

1. **Formales:** Se refieren a las formas o modos a través de los cuales se manifiesta el derecho. Estas incluyen la ley, la costumbre y los principios generales del derecho.
2. **Materiales:** Se refieren a quién establece el derecho, es decir, la institución, sujeto o comunidad que crea las normas jurídicas. Por ejemplo, el poder legislativo a través de sus instituciones en el caso de las leyes, y el pueblo en el caso de las costumbres.

4. Jerarquía Normativa

El principio de jerarquía normativa, garantizado por el artículo 9.3 de la Constitución, es fundamental para dotar al ordenamiento jurídico de unidad y seguridad. Esto significa que las normas de rango inferior deben estar subordinadas a aquellas de mayor jerarquía, integrándose de forma coherente y armónica en el conjunto legal. En consecuencia, la Constitución no solo respalda el principio de legalidad, sino también la publicidad de las normas, la irretroactividad de disposiciones sancionadoras desfavorables o restrictivas de derechos, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la prevención de la arbitrariedad de los poderes públicos.

El artículo 1.2 del Código Civil establece que las disposiciones que contradigan normas de rango superior carecerán de validez. De igual modo, el artículo 128 de la Ley 39/2015 sobre el Procedimiento Administrativo Común dispone que los reglamentos y demás disposiciones administrativas deben ajustarse a la Constitución y a las leyes, y no pueden incursionar en materias reservadas a competencias específicas. En síntesis, con tan solo conocer la forma de una norma, se puede identificar de inmediato su posición y fuerza en el ordenamiento jurídico, el cual tiene una estructura piramidal con la Constitución en la cúspide. Además, las interpretaciones del Tribunal Constitucional tienen la potestad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes, matizando su aplicación e incluso generando Derecho.

El Ordenamiento Jurídico como Sistema



El ordenamiento jurídico es un sistema de normas que aspira a regular todas las situaciones jurídicas posibles en la vida en comunidad. Sin embargo, la evolución social a menudo adelanta a la norma, creando lagunas jurídicas. Para evitar que estos “vacíos” se conviertan en un obstáculo para la justicia, el artículo 1.7 del Código Civil impone a jueces y magistrados el deber inexcusable de resolver todos los asuntos que entren en su competencia, apoyándose en el sistema de fuentes existente. Este mandato se conoce como la prohibición del “non liquet” (es decir, que no quede la cuestión sin resolver), y su incumplimiento se sanciona en el artículo 448 del Código Civil.

Así, aunque pueda existir una ausencia de norma legal en determinadas situaciones, siempre se podrá recurrir a la costumbre o a un principio general del Derecho para fundamentar la decisión, lo que hace que el ordenamiento jurídico sea “pleno”. En caso de conflicto entre normas, se aplican tres criterios:

1. **Especialidad:** Una norma especial prevalece sobre la general (lex specialis derogat generali).
2. **Jerarquía:** En igualdad de materia, la norma de rango superior deroga a la inferior (lex superior derogat inferior).
3. **Cronología:** Cuando las normas tienen igual jerarquía y materia, la norma posterior sustituye a la anterior (lex posterior derogat priori).

Si no existiera ninguna norma escrita, se recurriría a la costumbre o a los principios generales del Derecho.

La Constitución

Según el artículo 5.1 del Código Civil, la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y todos los jueces y tribunales deben interpretarla y aplicarla junto con las leyes y reglamentos, de acuerdo con los preceptos y principios constitucionales, y conforme a la interpretación que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional. Si durante un proceso se cuestiona la constitucionalidad de una norma con rango de ley, el órgano judicial puede plantear la cuestión ante el Tribunal Constitucional, siguiendo lo establecido en la Ley Orgánica 2/1979.

La Constitución tiene un doble carácter: es una norma de aplicación directa (no requiere desarrollo legislativo adicional en determinados casos) y es la ley fundamental, ya que todas las demás normas se someten a ella mediante el control de constitucionalidad.

Las Leyes

Una ley es una norma jurídica dictada por la autoridad competente, en la que se manda o prohíbe algo en consonancia con la justicia, y cuyo incumplimiento acarrea sanciones. Las fuentes normativas comprenden tanto las normas legales como las reglamentarias, ambas incluidas en el amplio concepto de “Ley” según el artículo 1 del Código Civil. Las leyes se dividen en:

- **Leyes ordinarias:** Normas de rango legal que ocupan el tercer escalón de la jerarquía, después de la Constitución y de las leyes orgánicas o equivalentes, las cuales tratan materias especiales y tienen requisitos de aprobación extraordinarios.



- **Leyes especiales:** Aquellas que abordan materias concretas y que, en ciertos casos, pueden tener un tratamiento diferenciado.

4.1 Elaboración y Aprobación de las Leyes

Iniciativa Legislativa

La facultad para iniciar el proceso legislativo corresponde a distintos actores:

1. **El Gobierno:** Presenta proyectos de ley (llamados anteproyectos hasta su aprobación), que han sido previamente aprobados en el Consejo de Ministros y se remiten a la Mesa del Congreso, acompañados de una exposición de motivos y antecedentes. Estos proyectos tienen prioridad en la tramitación.
2. **El Congreso de los Diputados:** Puede presentar proposiciones de ley a través de un grupo parlamentario o mediante la firma de, al menos, quince diputados.
3. **El Senado:** Puede introducir proposiciones de ley presentadas por un grupo parlamentario o por veinticinco senadores, que posteriormente se remiten a la Mesa del Congreso.
4. **Las Asambleas de las Comunidades Autónomas:** Tienen la posibilidad de solicitar al Gobierno la elaboración de un proyecto de ley o de remitir una proposición delegando hasta tres representantes para su defensa ante la Mesa del Congreso.
5. **La Iniciativa Popular:** Los ciudadanos, a través de la recolección de al menos 500,000 firmas acreditadas, pueden presentar proposiciones de ley, conforme a lo regulado en la Ley Orgánica 3/1984. Esta iniciativa no es procedente en materias reservadas a leyes orgánicas, tributarias, internacionales, ni en cuestiones relacionadas con la planificación económica o prerrogativas de gracia.

Tramitación Legislativa

El proceso legislativo se desarrolla según lo establecido en los artículos 89 y 90 de la Constitución y en los reglamentos de las Cortes Generales. De manera resumida, el procedimiento es el siguiente:

1. **Admisión a trámite:** La Mesa del Congreso verifica que el proyecto o proposición cumpla los requisitos y lo admite a trámite.
2. **Toma en consideración:** El pleno del Congreso analiza la propuesta. En caso de que una proposición (especialmente de iniciativa senatorial) sea rechazada por la mayoría, se descarta.
3. **Publicación:** El proyecto o proposición se publica oficialmente en el Boletín Oficial de las Cortes Generales.
4. **Remisión a Comisión:** El texto se envía a la comisión correspondiente.
5. **Presentación de Enmiendas:** Durante un plazo de quince días, se pueden presentar enmiendas al texto, que pueden modificar, suprimir o añadir artículos. Las enmiendas que impliquen cambios en créditos o ingresos requieren la aprobación del Gobierno.
6. **Debate de Totalidad:** Si se presentan enmiendas a la totalidad del texto, se debate en el pleno. Dependiendo del resultado, se puede rechazar el proyecto, someterlo a debate o devolverlo a comisión.
7. **Deliberación en Comisión:** La comisión nombra una ponencia —un grupo reducido de expertos— que analiza las enmiendas y elabora un informe.



8. **Debate y Votación en Comisión o en Pleno:** Con el informe, la comisión debate y emite un dictamen o, si no tiene facultades, el texto se eleva al pleno del Congreso para su discusión y votación.
9. **Remisión al Senado:** Una vez aprobado en el Congreso, el texto se envía al Senado, donde se sigue un proceso similar, pero con plazos reducidos (dos meses, o veinte días en casos urgentes).
10. **Resolución en el Senado:** El Senado puede aprobar el texto en los mismos términos, introducir enmiendas (que luego debe aprobar el Congreso), o vetarlo. En caso de veto, el Congreso puede levantarlo mediante votación, ya sea por mayoría absoluta o, de no ser posible, por mayoría simple después de dos meses.

Sanción, Promulgación y Publicación

El proyecto se considera definitivo cuando:

- El Senado lo aprueba sin modificaciones, o
- El Congreso resuelve sobre las enmiendas o el veto del Senado.

Una vez aprobado, el texto se remite al Rey, quien debe sancionarlo en un plazo de quince días, para luego proceder a su promulgación y publicación en el Boletín Oficial del Estado.

4.2 Procedimientos Legislativos Especiales

Además del procedimiento ordinario, existen mecanismos especiales:

1. **Aprobación íntegra en Comisión:** Las cámaras pueden delegar en sus comisiones la aprobación directa de proyectos legislativos, aunque el pleno puede solicitar en cualquier momento el debate y votación final. Este método no es aplicable a reformas constitucionales, cuestiones internacionales, leyes orgánicas, leyes de bases ni a los Presupuestos Generales del Estado.
2. **Procedimiento de Urgencia:** Diseñado para proyectos que, por su naturaleza o sencillez, pueden aceptarse o rechazarse en bloque. En este caso, se acortan significativamente los plazos en ambas cámaras.
3. **Procedimiento de Lectura Única:** El pleno de la cámara correspondiente aprueba directamente el texto sin pasar por la fase de comisión.

4.3 Especialidades Legislativas

Existen particularidades en la tramitación de determinados tipos de proyectos, tales como:

1. **Leyes Orgánicas:** Regulan materias específicas como el desarrollo de derechos fundamentales, libertades públicas, los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general. Su aprobación, modificación o derogación requiere mayoría absoluta en el Congreso, y no pueden delegarse al Gobierno, tramitarse en comisión ni iniciarse mediante iniciativa popular.
2. **Presupuestos Generales del Estado:** Antes de su presentación se realiza un informe económico y se aprueba un objetivo de estabilidad y un límite de gasto. La Constitución (artículo 134) establece que el Gobierno elabora los Presupuestos, que luego son



examinados, enmendados y aprobados por las Cortes Generales. Si los nuevos presupuestos no se aprueban a tiempo, se prorrogan los del ejercicio anterior.

3. **Delegación Legislativa:** Conforme a los artículos 82 a 85 de la Constitución, las Cortes pueden delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley (conocidas como Decretos Legislativos) sobre materias concretas que no requieran una ley orgánica. Esta delegación debe ser expresa, limitarse a materia concreta y tener un plazo definido, y se concede mediante una ley de bases o una ley ordinaria. Los Decretos Legislativos están sometidos a controles establecidos por la propia ley de delegación, al control del Tribunal Constitucional y al dictamen preceptivo (aunque no vinculante) del Consejo de Estado.
4. **Decretos-Ley:** En situaciones de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno puede dictar Decretos-Ley, disposiciones provisionales con rango de ley. No pueden afectar a las instituciones básicas del Estado, a los derechos fundamentales, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al derecho electoral general. Estos decretos deben ser sometidos de inmediato al debate y votación de totalidad en el Congreso en un plazo de treinta días, durante el cual se decide su convalidación o derogación. Además, el Congreso o el Tribunal Constitucional pueden posteriormente controlar la necesidad y constitucionalidad de dichos decretos.

Leyes Marco de Transferencia, Delegación y Armonización

Reguladas en el artículo 150 de la Constitución, estas leyes permiten:

- **Facultar a las Comunidades Autónomas:**
Las Cortes Generales pueden autorizar, en materias de competencia estatal, que todas o algunas Comunidades Autónomas elaboren sus propias normas legislativas dentro de un marco de principios, bases y directrices establecidos por una ley estatal.
- **Transferencia y Delegación de Competencias:**
El Estado puede ceder (transferir de forma definitiva) o delegar (de forma temporal y revocable) competencias de titularidad estatal a las Comunidades Autónomas mediante una ley orgánica, incluyendo la asignación de medios financieros y estableciendo controles adecuados.
- **Armonización Normativa:**
Además, el Estado puede dictar leyes para armonizar la normativa de las Comunidades Autónomas, incluso en materias que estas dominen, cuando así lo requiera el interés general. La necesidad de estas leyes debe ser apreciada por mayoría absoluta en cada Cámara de las Cortes Generales.

Es importante no confundir estas leyes con el mecanismo del art. 155, que faculta al Gobierno a intervenir en una Comunidad Autónoma que no cumpla con sus obligaciones constitucionales o que atente gravemente contra el interés general.

Leyes Autonómicas

Las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas tienen la potestad de dictar leyes para sus territorios, siempre en el marco de lo establecido por la Constitución y sus respectivos Estatutos de Autonomía. Estas leyes pueden abordar:

- Materias de competencia exclusiva de la Comunidad.



- Materias de competencia estatal o compartida.

Una vez aprobadas, se promulgan (por el Presidente de la Comunidad o, en el caso del País Vasco, por el Lehendakari) y se publican en los boletines oficiales correspondientes. La relación entre las leyes estatales y autonómicas se rige por el principio de competencia, y su constitucionalidad está sujeta al control del Tribunal Constitucional.

Reglamentos

La potestad reglamentaria, enunciada en el art. 97 de la Constitución, faculta al Gobierno para dictar disposiciones generales mediante las cuales se desarrolla la acción administrativa. Estas disposiciones:

- **Rango** y **Subordinación:**
Tienen un rango inferior a la ley y deben respetar las normas legales, sirviendo para desarrollar o precisar su contenido.
- **Competencia:**
Su elaboración corresponde al Gobierno, a los órganos de las Comunidades Autónomas (según sus Estatutos) y a las entidades locales.
- **Limitaciones:**
No pueden regular materias reservadas a la ley, ni establecer delitos, penas, sanciones o tributos, salvo en su función complementaria.
- **Jerarquía:**
Se organizan de forma jerárquica (por ejemplo, mediante Real Decretos o Órdenes Ministeriales) y ninguna norma reglamentaria puede contravenir una norma de rango superior. Las resoluciones administrativas que vulneren un reglamento se consideran nulas.

Fuentes Supletorias: La Costumbre y los Principios Generales del Derecho

La Costumbre

Aunque es la fuente formal más antigua, hoy la costumbre es considerada subsidiaria respecto a la ley. Se caracteriza por:

- **Elementos Objetivos:**
Requiere un uso reiterado, generalizado, constante, duradero, uniforme y notorio dentro de una comunidad ante un estímulo social específico.
- **Elemento Subjetivo (Opinio Iuris):**
Implica que los miembros de la comunidad consideren que dicha práctica tiene obligatoriedad jurídica.

Adicionalmente, para ser reconocida como fuente del Derecho, la costumbre debe aplicarse en ausencia de una ley específica, poder demostrarse y no contravenir el orden público ni la legislación vigente. Se clasifica en:

- **Contra legem:** Contraria a la ley (inaplicable).
- **Secundum/propter legem:** Conjunta con la ley.



- **Extra legem:** Regula situaciones no previstas por la ley, siendo la única forma que se considera fuente del Derecho.

Principios Generales del Derecho

Dos de los principios más destacados son:

- **Equidad:**
Se entiende como un criterio de justicia implícito en la legislación y las costumbres, que se utiliza para interpretar y complementar las normas. Puede aplicarse de manera directa en ausencia de ley o como instrumento interpretativo, aunque su uso exclusivo depende de una norma que lo permita expresamente (como en la Ley de Arbitraje).
- **Analogía:**
Permite aplicar una norma a un caso no contemplado expresamente, siempre que exista una identidad de razón con otro supuesto regulado. Sin embargo, su uso está restringido en materia penal, en normas excepcionales o de ámbito temporal, donde queda expresamente prohibido.

5. Jurisprudencia y Doctrina

Jurisprudencia:

Dentro del ámbito jurídico se distinguen dos tipos de analogía:

- **Analogía legis:** Es la técnica ya mencionada que, frente a un vacío normativo concreto, permite aplicar otra norma similar para resolver el caso.
- **Analogía iuris:** Se recurre a ella cuando existe un vacío normativo y no hay ley o costumbre aplicable, basándose en los principios generales del Derecho. Aunque el Código Civil hace referencia explícita a la analogía legis, en realidad, la analogía iuris constituye el fundamento esencial de la misma.

La jurisprudencia se entiende como el conjunto de criterios y doctrina que los órganos judiciales del Estado (por lo general, el Tribunal Supremo o los Tribunales Superiores de Justicia) han establecido y que se reitera en diversas sentencias. Esto significa que para comprender plenamente el alcance de las normas vigentes es necesario analizar cómo se han aplicado en el pasado. En otras palabras, la jurisprudencia es la interpretación de las normas jurídicas que surge de las sentencias de casos concretos, junto con los criterios interpretativos formulados por los tribunales, sin importar su jurisdicción o especialidad.

En un sentido estricto, la jurisprudencia actúa como fuente complementaria del Derecho, caracterizándose por:

1. Una aplicación constante y uniforme del Derecho.
2. La manifestación de estos criterios en las diferentes resoluciones del Tribunal Supremo, el máximo órgano jurisdiccional, cuyas sentencias son vinculantes y tienen efectos normativos. Así, jueces y tribunales deben interpretar todas las normas de acuerdo con la interpretación derivada de dichas resoluciones. Para que una interpretación sea considerada jurisprudencia, es necesario que, ante la misma cuestión, las sentencias del Tribunal



Supremo sean reiteradas y uniformes. Cabe mencionar que, de forma excepcional, los acuerdos no jurisdiccionales del Tribunal Supremo también se consideran parte de la doctrina jurisprudencial.

Doctrina Científica:

La doctrina científica está compuesta por el conjunto de estudios y análisis académicos que realizan los juristas sobre el Derecho. Estos trabajos pueden tener como objetivos sistematizar los preceptos legales, interpretar y establecer reglas para la aplicación de las normas, o bien criticar y proponer nuevas regulaciones.

6. La Persona

Se debe diferenciar entre **persona** y **personalidad**:

- **Persona:** Individuo o entidad con derechos y obligaciones.
- **Personalidad:** Capacidad para ser titular de derechos y deberes.

Clases de personas

1. **Persona física:** Individuo con derechos y obligaciones.
2. **Persona jurídica:** Agrupación de personas o bienes con derechos y obligaciones. Según M. Albaladejo, es una organización humana con un fin reconocido por el Derecho.

Teorías sobre la persona jurídica

1. **Ficción jurídica** (Savigny): Es un ente ficticio reconocido por el Derecho.
2. **Voluntad social** (Del Vecchio): La colectividad tiene una voluntad independiente.
3. **Interés** (Ihering): Se crean para proteger intereses colectivos.
4. **Institución** (Hauriou): Las sociedades surgen para la vida en comunidad.
5. **Construcción lógica** (Hart): La persona jurídica es una técnica del lenguaje jurídico.

Clasificación de personas jurídicas

1. **Según su fundamento:**
 - Corporaciones de Derecho público (ej. Ayuntamientos).
 - Asociaciones sin ánimo de lucro.
 - Sociedades (civiles o mercantiles).
 - Fundaciones.
2. **Según el interés que persiguen:**
 - **Interés público:** Asociaciones sin ánimo de lucro, corporaciones y fundaciones.
 - **Interés privado:** Sociedades mercantiles.

El Código Civil español (art. 35) reconoce como personas jurídicas:

- Corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público.



- Asociaciones de interés particular con personalidad propia.

Nacimiento de la persona física

- El **nacimiento** determina la personalidad jurídica (art. 29 CC).
- El **nasciturus** (concebido no nacido) tiene derechos favorables (herencias, donaciones).
- La personalidad se adquiere **al nacer con vida y estar completamente desprendido de la madre** (art. 30 CC).
- El nacimiento se inscribe en el **Registro Civil**, y lo deben declarar:
 1. Hospitales y clínicas.
 2. Personal médico en partos fuera de hospitales.
 3. Progenitores o parientes más cercanos.
 4. Entidades públicas en casos de abandono.

Extinción de la persona física

- La personalidad **se extingue con la muerte** (art. 32 CC).
- La **inscripción de la defunción** en el Registro Civil es obligatoria.
- Sujetos obligados a declararla:
 1. Hospitales y clínicas.
 2. Médico certificador.
 3. Familiares o personas autorizadas.
 4. Autoridades o testigos del fallecimiento.

Nacimiento y Extinción de una Persona Jurídica

Nacimiento de la Persona Jurídica

Una persona jurídica adquiere personalidad legal en el momento en que es reconocida oficialmente. Existen diferentes sistemas para atribuir esta personalidad:

1. **Reconocimiento genérico:** Se otorga automáticamente cuando se cumplen ciertos requisitos, sin necesidad de un acto expreso. Dentro de este sistema existen dos modalidades:
 - **Libre constitución:** La existencia de la entidad basta para su reconocimiento legal.
 - **Disposiciones normativas:** Se concede personalidad jurídica cuando la entidad cumple con los requisitos establecidos por la ley, quedando certificada mediante su inscripción en el Registro Civil.
2. **Reconocimiento específico:** En este caso, la atribución de la personalidad jurídica requiere una decisión expresa de las autoridades públicas, concedida de forma particular para cada entidad.

Según el artículo 35 del Código Civil, se consideran personas jurídicas:



- Corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley, cuya personalidad comienza desde su constitución legal.
- Asociaciones de interés particular (civiles, mercantiles o industriales) a las que la ley les otorga personalidad jurídica independiente de la de sus miembros.

Extinción de la Persona Jurídica

El artículo 39 del Código Civil establece que una persona jurídica se extingue cuando:

1. Se cumple el plazo de su duración legal.
2. Se logra el objetivo para el cual fue creada o se vuelve imposible alcanzarlo.

Tras la disolución, el destino de sus bienes dependerá de lo establecido en sus estatutos o la ley. Si no hay disposiciones específicas, los bienes se utilizarán para fines similares, beneficiando a la comunidad local correspondiente.

La asignación de los bienes dependerá del tipo de interés de la persona jurídica:

- **Interés privado:** Se repartirán entre sus miembros.
- **Interés público:** Se destinarán a fines de interés general o similares a los de la entidad extinguida.

Además de las causas mencionadas en el Código Civil, las personas jurídicas pueden extinguirse por orden judicial según la legislación aplicable a su caso.

7 La Nacionalidad Española

Definición:

La nacionalidad española es un derecho civil que se reconoce a quienes nacen en España, a quienes se naturalizan o a quienes tienen vínculos familiares con el país. Esta nacionalidad establece la relación entre una persona y el Estado, determinando sus derechos y deberes. Implica la sujeción a las leyes españolas y el acceso a la protección del Estado, además de otorgar ventajas y obligaciones.

Según el artículo 9 del Código Civil, la nacionalidad también influye en la aplicación de la legislación a la persona, regulando aspectos como la capacidad jurídica, el estado civil, los derechos familiares y la sucesión hereditaria. Cualquier cambio en la nacionalidad debe registrarse en el Registro Civil, siendo obligatoria su inscripción para que tenga validez legal en caso de adquisición, mientras que su pérdida se inscribe con carácter declarativo.

Adquisición de la Nacionalidad

El artículo 11 de la Constitución establece que la nacionalidad española se obtiene, se mantiene y se puede perder conforme a la ley. Esta regulación está detallada en los artículos 17 a 28 del Código Civil. Además, se garantiza que ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.



Doble Nacionalidad

Por norma general, obtener la nacionalidad española requiere la renuncia a la anterior, y viceversa. No obstante, existen excepciones contempladas en el artículo 11.3 de la Constitución, que permite tratados de doble nacionalidad con países iberoamericanos (donde el español o el portugués sean oficiales) y con aquellos que tengan una especial relación con España. En estos casos, los españoles pueden obtener la nacionalidad de estos países sin perder la suya de origen.

Si una persona tiene doble nacionalidad, la aplicable será:

1. La establecida en un tratado de doble nacionalidad.
2. En ausencia de tratado, la del país de residencia.
3. Si no hay residencia definida, la última adquirida.

Formas de Adquisición

Existen dos principios que rigen la obtención de la nacionalidad española:

1. **Ius sanguinis:** La nacionalidad se otorga por ascendencia, es decir, si los padres son españoles.
2. **Ius soli:** Se adquiere por haber nacido en territorio español.

Además, la adquisición de la nacionalidad puede ser:

- **Originaria:** Se obtiene desde el nacimiento.
- **Derivativa:** Se adquiere en algún momento posterior por determinadas circunstancias.

A su vez, existen dos maneras de adquirir la nacionalidad:

1. **Automática:** Se obtiene de forma inmediata sin necesidad de manifestación de voluntad.
2. **No automática:** Requiere un procedimiento formal o una declaración de voluntad.

Adquisición Automática

Se obtiene la nacionalidad de origen en los siguientes casos:

- **Por filiación:** Son españoles quienes nacen de padre o madre españoles, sin importar el lugar de nacimiento.
- **Por adopción:** Un menor extranjero adoptado por un español adquiere la nacionalidad en el momento de la adopción.
- **Cuando se desconoce la filiación:** Si los padres son desconocidos y el menor es hallado en España, se presume su nacimiento en el territorio nacional.



Adquisición No Automática

Se puede obtener la nacionalidad mediante:

1. **Opción:** Se adquiere por voluntad propia dentro de los plazos establecidos.
2. **Naturalización:** Se requiere una solicitud y la aprobación de una autoridad competente.

Pérdida de la Nacionalidad

Según el artículo 24 del Código Civil, la nacionalidad española se puede perder por:

1. **Adquirir otra nacionalidad de forma voluntaria.**
2. **Utilizar únicamente la nacionalidad extranjera durante 3 años.**
3. **Renunciar expresamente a la nacionalidad española.**
4. **Haber nacido en el extranjero de padres españoles también nacidos fuera de España, si no se declara la intención de conservarla.**

Los españoles no originarios pueden perder la nacionalidad si:

- Usan exclusivamente la nacionalidad que renunciaron al obtener la española.
- Se incorporan a las fuerzas armadas o desempeñan un cargo político en un país extranjero sin autorización del Gobierno español.
- Se demuestra fraude en la adquisición de la nacionalidad.

Recuperación de la Nacionalidad

El artículo 26 del Código Civil permite recuperar la nacionalidad si se cumplen los siguientes requisitos:

1. **Residencia legal en España.** (Excepciones para emigrantes e hijos de emigrantes).
2. **Declaración de voluntad de recuperar la nacionalidad ante el Registro Civil.**
3. **Inscripción de la recuperación en el Registro Civil.**

En algunos casos, será necesaria la autorización del Gobierno para recuperar la nacionalidad.

8. El domicilio y la vecindad

8.1 El domicilio

El domicilio es una condición legal que determina el lugar donde las personas desarrollan su vida privada y familiar. Se diferencia de la residencia, ya que esta última es un lugar donde una persona permanece de manera transitoria y que no cumple los requisitos necesarios para ser considerado domicilio. La residencia puede clasificarse en:



- **Habitual:** Se asimila al concepto de domicilio general.
- **No habitual:** Se considera así cuando la permanencia es inferior a seis meses.

Domicilio de la persona física

Según el Código Civil, en su artículo 40, se establece que el domicilio de las personas naturales es aquel donde residen habitualmente y, en ciertos casos, el que disponga la Ley de Enjuiciamiento Civil. Este concepto se ajusta a la idea de domicilio real o voluntario, cuyas características son:

1. La persona debe habitar en él de manera efectiva.
2. La residencia debe ser continua y permanente.
3. Es elegido libremente por el individuo.

No obstante, existen otros tipos de domicilio dentro del marco legal:

- **Domicilio legal o necesario:** Se impone por normativa y no siempre coincide con la residencia habitual. Ejemplos:
 - Diplomáticos que residen en el extranjero debido a su cargo conservan como domicilio el último que tuvieron en España.
 - Los hijos tienen como domicilio el de sus progenitores que ejerzan la patria potestad.
 - Personas bajo tutela o con incapacidad tienen como domicilio el del tutor o guardador.
 - Comerciantes tienen como domicilio el lugar donde llevan a cabo su actividad comercial.
 - Empleados y funcionarios tienen su domicilio en el lugar donde desempeñan su labor.
 - Militares en activo tienen su domicilio en la localidad donde se encuentra su unidad.
- **Domicilio electivo:** Es un lugar elegido por la persona para un acto jurídico específico, sin ser un domicilio propiamente dicho. El Código Civil no lo regula expresamente, ya que es un concepto doctrinal.
- **Domicilio conyugal:** No es un domicilio en sentido estricto, pero tiene particularidades que merecen mención. El Código Civil establece que será el que acuerden los cónyuges y, en caso de discrepancia, será determinado por un juez en función del interés familiar.

Domicilio de la persona jurídica

El domicilio de las personas jurídicas es de carácter legal y se regula por el artículo 41 del Código Civil, el cual establece que, en ausencia de una disposición legal, estatutaria o fundacional específica, se considerará domicilio el lugar donde esté establecida su representación legal o donde se desarrollen sus principales actividades.

8.2 La vecindad civil

La vecindad civil define la relación de una persona con el derecho civil común o especial. Dependiendo de la vecindad civil, se aplicará a un individuo el derecho civil común o los derechos



forales específicos de ciertas comunidades autónomas. Es decir, determina la ley personal de los ciudadanos españoles y suele estar vinculada al lugar de origen o arraigo.

Según el artículo 14.1 del Código Civil: "La sujeción al derecho civil común o al especial o foral se determina por la vecindad civil". Esta condición influye en la aplicación de normas en ámbitos como el derecho sucesorio, de familia, bienes y obligaciones.

La Constitución, en su artículo 149.18ª, otorga al Estado la competencia exclusiva para regular la vecindad civil, evitando desigualdades entre las regiones en la asignación de la misma.

El artículo 13 del Código Civil reconoce las distintas normativas de Derecho Foral y establece que sus disposiciones generales tienen aplicación en todo el territorio español, salvo en lo relativo a ciertos aspectos del régimen económico matrimonial, donde se respeta la normativa foral.

Es importante diferenciar la vecindad civil de la vecindad administrativa. La vecindad administrativa hace referencia al empadronamiento en un municipio y aplica tanto a ciudadanos españoles como a extranjeros residentes en España. En cambio, la vecindad civil es un estado legal que vincula a una persona con un territorio y determina la legislación civil aplicable.

Formas de adquisición de la vecindad civil

La vecindad civil se puede obtener por los siguientes medios:

1. **Por filiación o adopción:** Los hijos adquieren la vecindad de sus padres biológicos o adoptivos. Según el artículo 14 del Código Civil:
 - Los nacidos de padres con la misma vecindad civil la heredan automáticamente.
 - En caso de adopción, el adoptado asume la vecindad civil de los adoptantes.
 - Si los padres tienen distinta vecindad, el hijo obtiene la del progenitor cuya filiación se haya determinado primero. Si esto no es posible, se le asigna la vecindad del lugar de nacimiento o, en última instancia, la del derecho común.
 - Los padres pueden asignar al hijo la vecindad civil de cualquiera de ellos dentro de los seis meses siguientes al nacimiento o adopción.
2. **Por opción:** Según el artículo 14.3 del Código Civil:
 - Desde los 14 años y hasta un año después de la emancipación, el individuo puede optar por la vecindad del lugar de nacimiento o por la última vecindad de cualquiera de sus padres.
 - Si no está emancipado, necesita la asistencia de su representante legal para ejercer la opción.
3. **Por matrimonio:** El matrimonio no altera la vecindad civil, pero cualquiera de los cónyuges puede optar por la del otro, siempre que no estén separados legalmente o de hecho.
4. **Por residencia continuada:** Según el artículo 14.4 del Código Civil, se adquiere la vecindad civil por:
 - Residencia continua de dos años con manifestación expresa de la voluntad de adquirirla.
 - Residencia continua de diez años sin manifestar voluntad en contrario.
 - Estas declaraciones deben inscribirse en el Registro Civil y no requieren reiteración.



5. **Por nacimiento:** En caso de duda, prevalecerá la vecindad del lugar de nacimiento.
6. **Por adquisición de la nacionalidad española:** Al obtener la nacionalidad, el extranjero debe elegir una vecindad entre:
 - La del lugar de residencia.
 - La del lugar de nacimiento.
 - La última vecindad de cualquiera de sus progenitores o adoptantes.
 - La del cónyuge.
 - Si la nacionalidad se obtiene por carta de naturaleza, la vecindad se determinará en el Real Decreto de concesión.
7. **Por recuperación de la nacionalidad española:** Se retoma la vecindad civil que se tenía al momento de perder la nacionalidad.

Por último, la pérdida de la vecindad civil solo se produce si se pierde la nacionalidad española y no se adquiere otra vecindad dentro del territorio.